

## RESOLUCION DE RECURSO DE ALZADA ARIT/CHQ/RA 0009/2011

**RECURRENTE:** SIMON CHAVARRIA SAAVEDRA, representado por MIGUEL ALEJANDRO CANSECO CHAVARRIA.

**RECURRIDO:** JEFATURA DE INGRESOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SUCRE, representada legalmente por JORGE ENRIQUE BERNAL PEREZ.

**EXPEDIENTE:** ARIT-CHQ-0063/2010.

**LUGAR Y FECHA:** Sucre, 28 de febrero de 2011.

### VISTOS:

El Recurso de Alzada interpuesto por Simón Chavarría Saavedra, representado por Miguel Alejandro Canseco Chavarría, contra la Resolución Administrativa Tributaria Municipal N° 181/2010, de 8 de octubre de 2010 emitida por la Jefatura de Ingresos del Gobierno Municipal de Sucre ( GMS ). Recurso que es admitido mediante auto de 4 de noviembre de 2010, debidamente notificado al titular de la Administración Tributaria, para que la Autoridad recurrida remita todos los antecedentes sobre la Resolución impugnada. Las pruebas literales y documentales presentadas, producida por las partes, autos y decretos dictados en la tramitación del presente Recurso, Informe Técnico – Jurídico ARIT/CHQ/STJR/SDT/N° 0009/2011 y todo cuanto ver convino y se tuvo presente:

### CONSIDERANDO

Que en base a una relación completa de los antecedentes, contenido del recurso, Resolución Administrativa Tributaria Municipal N° 181/2010 de 8 de octubre de 2010, trámite procesal y análisis del recurso, como fundamentos de la resolución se tiene lo siguiente:

#### I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La Jefatura de Ingresos del Gobierno Municipal de Sucre (GMS), emitió la **Resolución Administrativa Tributaria Municipal N° 181/2010 de** fecha 8 de octubre de 2010, disponiendo lo siguiente:

I. Declarar la prescripción del impuesto a la propiedad de vehículos automotores correspondiente a las gestiones 2001 y 2004, del vehículo con Placa de Control N° 138-ZXE, marca TOYOTA, tipo LAND CRUISER, con motor N° 2F-272476 de propiedad de SIMON CHAVARRIA SAAVEDRA.

II. Rechazar la solicitud de prescripción del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores (IPVA) correspondiente a las gestiones 2002 y 2003 del vehículo con Placa de Control N° 138-ZXE, tipo LAND CRUISER, con motor N° 2F-272476 de propiedad del señor SIMON CHAVARRIA SAAVEDRA.

Que, con la referida resolución, se procedió a notificar en forma personal al sujeto pasivo, en fecha 12 de octubre de 2010, conforme consta por la nota cursante a fojas 3 del expediente.

En fecha 20 de octubre de 2010, Miguel Alejandro Canseco Chavarría en representación de Simón Chavarría Saavedra, interpone recurso de alzada contra la Resolución Administrativa Tributaria Municipal N° 181/2010 de fecha 08 de octubre de 2010.

## **II. CONTENIDO DEL RECURSO.**

El Recurso de Alzada interpuesto, tiene como base los siguientes fundamentos:

- 2.1. Como antecedente se señala que Simón Chavarría Saavedra, otorgó Poder Especial y Suficiente N° 1697/2010, a Miguel Alejandro Canseco Chavarría, para que en su representación Interponga Recurso de Alzada, impugnando la Resolución Administrativa Tributaria Municipal N° 181/2010, de 8 de octubre de 2010.

En el memorial señala que en fecha 1 de octubre de de 2010, su mandante presenta memorial solicitando la prescripción de los impuestos anuales de las gestiones 2001, 2002, 2003 y 2004, del vehículo marca TOYOTA, modelo LAND CRUISER, clase JEEP, modelo 1978, con placa de circulación N° 138-ZXE; pero que en fecha 12 de octubre de 2010, fue notificado con la Resolución Administrativa Tributaria Municipal N° 181/2010, donde se le informa que su solicitud de prescripción de la gestión 2001 y 2004 fueron aceptadas, y no así las de las gestiones 2002 y 2003 por Bs. 1.103 y 819, mencionando que se efectuaron notificaciones masivas del mes de diciembre de 2008, por intermedio de un órgano de prensa de circulación nacional, de conformidad al art. 89 de la Ley 2492, por lo que determinaron que de las gestiones 2002 y 2003 no prescribieron por la interrupción de la prescripción por las notificaciones masivas y lo que le extraña que en las notificaciones masivas no existe la fecha de la publicación y no esta especificando si se cumplieron los requisitos exigidos para las notificaciones masiva.

Asimismo señala que de una averiguación personal realizada en el diario "Correo del Sur", pudo advertir que las publicaciones masivas no fueron realizadas de conformidad a lo establecido por el art. 89 num. 1 y 2 de la Ley 2492, y que las publicaciones fueron realizadas en fecha 11 y 27 de diciembre de 2008, o sea con un intervalo de 16 días, mencionando que incumple lo establecido por el artículo antes mencionado, protestando presentar fotocopias legalizadas de dichas publicaciones para corroborar lo manifestado. Asimismo señala que en la etapa probatoria demostrara que las notificaciones masivas realizadas por el Gobierno Municipal de Sucre, no se efectuaron según lo establecido por el art. 89-2) de la Ley 2492, por no existir un intervalo de 15 días entre ambas publicaciones, señalando que se vulnera el debido proceso, por lo que dichas notificaciones no son interruptivas de la prescripción de las gestiones 2002 y 2003.

Por ultimo solicita se disponga la REVOCATORIA PARCIAL, de la resolución Administrativa Tributaria Municipal N° 181/2010, de 8 de octubre de 2010, dictada por el Lic. Jorge Enrique Bernal Pérez, en su calidad de Jefe de Ingresos del Gobierno Municipal de Sucre, declarando y concediendo la PRESCRIPCION de las

gestiones 2002 y 2003 con relación al vehículo antes mencionado, toda vez que estas publicaciones no surten efecto jurídico frente al contribuyente y no constituyen causales de interrupción de la prescripción, con mayor razón, cuando el art. 83-II de la Ley 2492, declara nula y sin efecto legal, la notificación masiva que no se ajuste a las normas legales previstas

### III. AUTO DE ADMISION DEL RECURSO.

Mediante Auto de fecha 21 de octubre de 2010, cursante a fojas 7 de obrados es observado el Recurso de Alzada interpuesto por incumplir el art. 198.b) y e) de la ley 2492 (CTB).

Mediante memorial presentado el 3 de noviembre de 2010 se subsana las observaciones efectuadas y mediante Auto de fecha 04 de noviembre de 2010, cursante a fojas 13, se ADMITE el Recurso de Alzada, disponiéndose que en el plazo de quince (15) días, computables a partir de su legal notificación –la Administración Tributaria- conteste y remita todos los antecedentes administrativos, como los elementos probatorios relacionados con la Resolución Impugnada, en aplicación de lo señalado por el art. 218 inciso b) de la Ley N° 3092, habiendo sido legalmente notificada la Jefatura de Ingresos.

### IV. RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA AL RECURSO DE ALZADA.

Que, dentro del plazo legal, Jorge Enrique Bernal Pérez, se apersona acreditando su condición de Jefe de Ingresos del Gobierno Municipal de la Ciudad de Sucre, solicitando se acepte su representación legal y se le haga conocer las providencias que se dicten en recurso de alzada, a cuyo efecto adjunta fotocopias legalizadas de su Memorándum Cite N° 795/10, de fecha 2 de julio de 2010 y Resolución Técnica Administrativa N° 001/10, de fecha 16 de noviembre de 2010, por el cuál se reconoce como órgano facultado para cumplir las funciones de la Administración Tributaria al Jefe de Ingresos.

Que, dicho representante legal en su memorial de respuesta al Recurso de Alzada, contesta en forma negativa a los reclamos de la parte recurrente, cuyo contenido refiere de la siguiente manera:

Señala, que la prescripción presentada por Simón Chavarría Saavedra, ha sido rechazada en parte y en merito a lo previsto en la norma Tributaria al existir una interrupción de la prescripción correspondiente a la gestión 2002 y 2003, de acuerdo a lo establecido en el art. 61 de la Ley 2492, que establece “La prescripción se interrumpe por: a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa”; menciona además que es importante remitirse al art. 97 parágrafo III de la Ley 2492, que señala: “La determinación Mixta tiene el carácter de una Resolución Determinativa”. Habiendo sido notificado el contribuyente en forma personal en fecha 22 de diciembre de 2008, con la Determinación por Liquidación Mixta N° 652/2008, otorgándole una copia de la misma y firmado en señal de conformidad, como consecuencia de la notificación Masiva realizada por la Administración Tributaria del Gobierno Municipal de Sucre y publicada por el medio de prensa de circulación nacional “Correo del Sur”, en fecha 11 de diciembre del mismo año y que dichas notificaciones fueron practicadas de acuerdo al art. 83 de Ley 2492, que señala: “Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificaran por uno de los medios siguientes: **1.- Personalmente**; 2.- Por cédula; 3.-

Por Edicto; 4.- Por correspondencia postal certificada, efectuada mediante correo publico o privado o por sistema de comunicación electrónicos, facsímiles o similares; 5.- Tácitamente; **6.- Masiva**; 7.- En secretaria. Asimismo el parágrafo II del mismo artículo señala lo siguiente: “Es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriores descritas. Con excepción de las notificaciones por correspondencia, edictos y masivas toas las notificaciones se practicaran en días y horas hábiles administrativos, que los argumentos de la Administración Tributaria han sido enmarcados en la Ley, cumpliendo con el procedimiento establecido para la recuperación de Tributos.

Por otro lado señala, que de acuerdo con el art. 89 de la Ley 2492, “que las Vistas de Cargo, las Resoluciones Determinativas y las Resoluciones Sancionatoria, emergentes del procedimiento determinativo en casos especiales establecido en el art. 97 del presente Código que afecten a una generalidad de deudores Tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria, podrán notificarse en la siguiente forma: 1.- La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional citara a los sujetos pasivos y tercero responsables para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de su publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación 2.- Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera apersonado, la Administración Tributaria efectuara una segunda y ultima publicación en los mismos medios, a los quince (15) días posteriores a la primera en las mismas condiciones. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente se pondrá por practicada la notificación”, asimismo señala que en ningún momento se ha vulnerado procedimiento alguno, recalando que las notificaciones se realizaron en forma MASIVA y PERSONALMENTE.

Por ultimo señala que, las mismas se encuentran respaldadas por los arts. 83 numeral 1, 6 y 84, 89 de la Ley 2492. Que en el presente caso tuvieron sus efectos conforme se demuestra con la notificación personal realizada a Simón Chavarría Saavedra, en fecha 22 de diciembre de 2008, enmarcado en el art. 52 de la Ley 1340, en concordancia con los arts. 61, 83, 97-III y 84, 89 de la Ley 2492.

Concluye, que por todo el fundamento expuesto, al tenor de los arts. 83, 89 de la Ley 2492, se sirva CONFIRMAR la Resolución Tributaria Municipal N° 181/2010, de fecha 8 de octubre de 2010.

#### **V. FASE PROBATORIA.**

Mediante Auto de fecha 23 de noviembre de 2010, cursante a fs. 23, se sujeta el proceso a término probatorio de veinte (20) días comunes y perentorios, notificándose el mismo al Recurrente y Recurrido en fecha 24 de noviembre de 2010, tal cual consta en la diligencia cursante de fojas 24 a 25 de obrados.

La prueba documental adjuntada por el Recurrente al memorial de su Recurso consiste en: original del Testimonio de Poder N° 1697/2010, otorgado por el señor Simón Chavarría Saavedra a favor de Miguel Alejandro Canseco Cavaría, de fojas 10 a 11, notificación con la Resolución Administrativa Tributaria Municipal de fojas 3 a 5.

Por su parte, la Administración Recurrida, mediante memorial presentado en fecha 23 de noviembre de 2010, cursante de fojas 20 a 22. Responde en forma negativa al Recurso de Alzada interpuesto, aparejando la siguiente documentación consistente en:

Cuadernillo de Antecedentes N° 1 en fojas 22; Memorando N° 795/2010, de designación del Lic. Jorge Enrique Bernal Pérez a fojas 16 de obrados; fotocopia legalizada de la Resolución Técnica Administrativa N° 01/2010, de fecha 16 de noviembre de 2010, que cursa de fojas 17 a 19 de obrados.

Dentro del plazo probatorio se conoce que la parte recurrente presenta pruebas consistente en: Certificación del "Correo del Sur", donde señala que las publicaciones del GMS, se efectuaron en fechas 11 y 27 de diciembre de 2008, como consta en fojas 26 a 34 de obrados.

En vigencia del término de prueba, a través de memorial cursante a fojas 38, la Administración Tributaria, se ratifica en la respuesta negativa al Recurso de Alzada y en la documental presentada en fecha 23 de noviembre de 2010.

#### **VI. AMBITO DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DE IMPUGNACION TRIBUTARIA.**

La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Chuquisaca, a mérito de lo dispuesto en el artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894, con vigencia a partir del 1 de abril de 2009, tiene la facultad y competencia para conocer y resolver el presente recurso de alzada, el cual se encuentra dentro del marco legal establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, debido a que el procedimiento administrativo de impugnación contra la **Resolución Administrativa Tributaria Municipal N° 181/2010**, se inició en fecha 20 de octubre de 2010, conforme consta por el cargo de recepción cursante a fojas 06 del expediente.

En ese sentido, tanto en la parte **adjetiva o procesal** como en la parte **sustantiva o material**, corresponde aplicar al presente Recurso de Alzada, el procedimiento administrativo de impugnación establecido en el Título III de la Ley N° 2492, en base al principio *tempus regis actum* y las normas reglamentarias conexas a la vigencia del hecho.

Que, mediante informe de vencimiento de plazo probatorio emitido por Secretaría de Cámara que cursa de fojas 42 a 43 de obrados, se conoce que el plazo para la emisión de la Resolución del Recurso de Alzada, conforme dispone el artículo 210 párrafo III de la Ley N° 3092, fenece el 24 de enero de 2011.

Que, dentro del término previsto por el párrafo II del artículo 210 del Código Tributario, se advierte que las partes recurrente no presentan alegatos.

#### **VII. RELACION DE HECHOS.**

Efectuada la revisión del proceso administrativo y tomando en cuenta el Recurso de Alzada se establece la siguiente relación de hechos:

De fojas 1 a 3 del Cuadernillo de Antecedentes N° 1 (Alcaldía), se advierte haberse efectuado la Primera Notificación Masiva publicada en el periódico "Correo del Sur", tales publicaciones no señalan en que fecha fueron publicadas cuyo contenido advierte que al no haberse apersonado el contribuyente por las oficinas de Fiscalización y Cobranza Coactiva de la Jefatura de Ingresos se da por notificado al señor Simón Chavarría Saavedra, con la Resolución de Determinación por Liquidación Mixta G.M.S/J.D.I. N° 652/2008, documento de fecha 08 de diciembre de 2008.

A fojas 4 del Cuadernillo de Antecedentes N° 1 (Alcaldía), se encuentra una notificación personal con la Liquidación Mixta G.M.S./J.D.I N° 652/2008, de fecha 22 de diciembre de 2008.

En el Cuadernillo de Antecedentes N° 1 (Alcaldía), a fojas 5 se encuentra el extracto tributario de la Determinación por Liquidación Mixta G.M.S./J.D.I. N° 652/2008, de fecha 8 de diciembre de 2008, mediante el cual y en aplicación del artículo 93 y parágrafo III del artículo 97 de la Ley N° 2492, liquida el adeudo tributario correspondiente al Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores.

En fecha 1 de octubre de 2010, Simón Chavarría Saavedra, presenta memorial de solicitud de prescripción del Impuestos a la Propiedad de Vehículo Automotores (IPVA), aparejando la siguiente documentación: fotocopias simples de pago de los Impuestos del (IPVA), de las gestiones 2001, 2002, 2003 y 2004, y Certificación de la Policía donde señala que el vehículo fue robado en fecha 07 de enero de 2007, así consta en el Cuadernillo de Antecedentes N° 1 de fojas 7 a fojas 10.

En fecha 07 de octubre de 2010, se emite el Informe Jurídico de Fiscalización N° 334/10, mediante en el cual sugiere se otorgue la prescripción de las gestiones 2001 y 2004, y con relación a la prescripción de las gestiones 2002 y 2003 se recomienda el rechazo de la solicitud, porque se realizaron notificaciones masivas en diciembre de 2008, se le habría dado por notificado con la Resolución de Determinación por Liquidación Mixta N° 8023/2008, habiéndose por lo tanto interrumpido de esta forma la prescripción, como consta en el Cuadernillo de Antecedentes N° 1 de fojas 19 a 21.

Posteriormente, la Administración Tributaria, emitió la Resolución Administrativa Tributaria Municipal N° 160/2010, que acepta la prescripción del IPVA de la gestión 2004, y rechaza la solicitud de prescripción del IPVA, correspondientes a las gestiones 2002, 2003 del vehículo, camioneta Marca Toyota, tipo Land Cruiser, con Placa de Control 138-ZXE.

## **VIII. MARCO LEGAL.**

### **LEY N° 2492.- (CODIGO TRIBUTARIO)**

**Artículo 76.-** (Carga de la Prueba). En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria

### **Artículo 83.- (Medios de Notificación).**

I. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda:

1. **Personalmente;**
2. Por Cédula.
3. Por Edicto.
4. Por correspondencia postal certificada, efectuada mediante correo público o privado o por sistemas de comunicación electrónicos, facsímiles o similares.
5. Tácitamente.

**6. Masiva.**

7. En Secretaría.

**II.** Es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas. Con excepción de las notificaciones por correspondencia, edictos y masivas, todas las notificaciones se practicarán en días y hora hábiles administrativos, de oficio o a pedido de parte. Siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarios.

**Artículo 89.-** (Notificaciones Masivas). Las Vistas de Cargo, las Resoluciones Determinativas y Resoluciones Sancionatorias, emergentes del procedimiento determinativo en casos especiales establecido en el Artículo 97° del presente Código que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria, podrán notificarse en la siguiente forma:

**1.** La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional citará a los sujetos pasivos y terceros responsables para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación.

**2.** Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, a los quince (15) días posteriores a la primera en las mismas condiciones. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente se tendrá por practicada la notificación.

**Artículo 97.-** (Procedimiento Determinativo en Casos Especiales).

**III.** La liquidación que resulte de la determinación mixta y refleje fielmente los datos proporcionados por el contribuyente, tendrá el carácter de una Resolución Determinativa, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda posteriormente realizar una determinación de oficio ejerciendo sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación.

**Artículo 100.-** (Ejercicio de la Facultad). La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, a través de las cuales, en especial, podrá:

**1.** Exigir al sujeto pasivo o tercero responsable la información necesaria, así como cualquier libro, documento y correspondencia con efectos tributarios.

**3.** Realizar actuaciones de inspección material de bienes, locales, elementos, explotaciones e instalaciones relacionados con el hecho imponible. Requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando fuera necesario o cuando sus funcionarios tropezaran con inconvenientes en el desempeño de sus funciones.

**DECRETO SUPREMO N° 27310**

**Artículo 13.- (Notificaciones Masivas)**

**III.** Las cuantías para practicar esta forma de notificación serán:

Para los Gobiernos Municipales, las que establezcan mediante Resolución de la Máxima Autoridad Tributaria.

#### **CAPITULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

**PRIMERA.-** A efecto de la aplicación del criterio de validez temporal de la Ley tributaria, establecido por la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 2492, el concepto de procedimiento administrativo en trámite se aplicará a todos los actos que pongan fin a una actuación administrativa y por tanto puedan ser impugnados utilizando los recursos administrativos admitidos por Ley. En consecuencia..... Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 se sujetaran a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999.

#### **Ley N° 1340.- (CODIGO TRIBUTARIO ABROGADO).**

**Artículo 52º.-** La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años. El término precedente se extenderá: A siete años cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho.

A los efectos de la extensión del término se tendrá en cuenta si los actos del contribuyente son intencionales o culposos, conforme a lo dispuesto por los artículos 98º, 101º y 115º.

**Artículo 53º.-** El término se contará desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador.

Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo.

**Artículo 54º.-** El curso de la prescripción se interrumpe:

- 1) Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva.
- 2) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.
- 3) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.



**LEY N° 3092 (Título V del Código Tributario).**  
**Artículo 212. (Clases de Resolución)**

I. Las resoluciones que resuelvan los Recursos de Alzada y Jerárquico, podrán ser:  
a) Revocatorias totales o parciales del acto recurrido;  
b) Confirmatorias; o,  
c) Anulatorias, con reposición hasta el vicio más antiguo.

**Artículo 217.- (Prueba Documental).** Se admitirá como prueba documental:  
a) Cualquier documento presentado por las partes en respaldo de sus posiciones, siempre que sea original o copia de éste legalizada por autoridad competente

**IX. FUNDAMENTOS TECNICO JURIDICOS.**

**9.1.** Que, la parte recurrente el señor Simón Chavarría Saavedra, otorgó Poder Especial y Suficiente N° 1697/2010 al señor Miguel Alejandro Canseco Cavaría, para que en su representación impugne la Resolución Administrativa Tributaria Municipal N° 181/2010, de fecha 8 de octubre de 2010, en base a los argumentos señalados en su memorial de Recurso de Alzada, los que fueron descritos en el párrafo II (Contenido del Recurso) del primer considerando de la presente resolución.

La Resolución Administrativa Tributaria Municipal N° 181/2010, rechaza la solicitud de prescripción del Impuesto anual a la propiedad de vehículos automotores (IPVA) de las gestiones 2002 y 2003, situación que permite a ésta instancia administrativa pronunciarse únicamente sobre la prescripción solicitada y sobre la existencia de causales de suspensión e interrupción que alega haberse presentado la Administración Tributaria Municipal, con la notificación masiva en el medio de prensa "Correo del Sur".

Que, ingresando al análisis del recurso de alzada, el artículo 89 del Código Tributario, establece que las notificaciones masivas proceden con las Vistas de Cargo, las Resoluciones Determinativas y Resoluciones Sancionatorias, emergentes del procedimiento determinativo en los casos especiales previstos en el artículo 97 de la Ley N° 2492, que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria.

La forma de notificar de manera masiva es la siguiente: **1.** La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional, cita a los sujetos pasivos y terceros responsables, para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación. **2.** Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria debe efectuar una segunda y última publicación, en los mismos medios, a los quince (15) días posteriores a la primera y en las mismas condiciones. Si las personas citadas no comparecen en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente, se tendrá por practicada la notificación.

En el presente caso, corresponde verificar si la notificación masiva realizada por el Gobierno Municipal de Sucre, respecto al Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores (IPVA), observó el cumplimiento de los requisitos legales previstos en el descrito artículo 89 del Código Tributario, para de esta forma reconocer su

eficacia jurídica y validez a los fines de considerar si constituye causal de interrupción de la prescripción.

De la revisión de antecedentes, se evidencia que el Gobierno Municipal de Sucre, notifico al contribuyente en forma personal en fecha 22 de diciembre de 2008, con la Determinación por Liquidación Mixta N° 652/2008, la cual se encuentra en el Cuadernillo de Antecedentes N° 1, como consecuencia de la notificación masiva realizada por la Administración Tributaria del Gobierno Municipal de Sucre, y publicada por el medio de prensa "Correo del Sur", en fecha 11 de diciembre de 2008, y que dichas notificaciones fueron practicadas de acuerdo al art. 83 de Ley 2492, que señala que: "Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificaran por uno de los medios siguientes: **1.- Personalmente**, 2.- Por cédula, 3.- Por Edicto, 4.- Por correspondencia postal certificada, efectuada mediante correo publico o privado o por sistema de comunicación electrónicos, facsímiles o similares, 5.- Tácitamente, **6.- Masiva**, 7.- En secretaria".

Reconociendo el valor probatorio de las publicaciones presentadas en fotocopias legalizadas por la parte recurrida, conforme prevé el artículo 217 inciso a) del Título V del Código Tributario (Ley N° 3092), y que cursan de fojas 1 a 3 del Cuadernillo de Antecedentes N° 1, se evidencia que el Gobierno Municipal de Sucre, a través de su Jefatura de Ingresos, procedió a realizar la primera publicación de prensa en el periódico "Correo del Sur", de la nómina de los contribuyentes afectados con el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores (IPVA), en fecha **11 de diciembre de 2008**, según consta en las publicaciones legalizadas por el Director del medio de prensa "Correo del Sur". En la citada publicación, se encuentra consignado **con el número 654, el nombre del recurrente Simón Chavarría Saavedra**, pero no se consigna datos necesarios como número de Resolución Determinativa emergente de la Liquidación Mixta y tributos por gestión.

Con respecto a la publicación de fecha **27 de diciembre de 2008**, cabe señalar que de la revisión de antecedentes no se encuentra dicha publicación de esa fecha.

Por otro lado, cabe señalar que el señor Miguel Alejandro Canseco Chavarría, en su memorial de fecha 6 de diciembre de 2010, presenta prueba consistente en fotocopias legalizadas de las publicaciones realizadas en fecha 11 y 27 de diciembre de 2010, por el medio de prensa escrita "Correo del Sur", tal como consta en obrados de fojas 26 a 30. Al respecto cabe señalar que en dichas publicaciones presentadas por el recurrente, solo señala que se llevaron adelante las publicaciones Masivas en fecha 11 y 27 de diciembre de 2008, en las listas no consigna los datos del recurrente. Por lo tanto el recurrente no cumplió con la carga de la prueba establecida en el art. 76 de la Ley N° 2492.

Sobre el particular corresponde referirse a la Sentencia Constitucional N° 1079/2010-R, que por efecto del artículo 8 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional es vinculante y que refiriéndose a los efectos de la notificación señala: *"...para que surtan sus efectos y que dicho conocimiento se produzca en forma válida, real y efectiva, es necesario que cumplan con su finalidad, que es dar a conocer a las partes o interesados de las resoluciones o providencias dictadas en los procesos, para que los litigantes queden en situación de poder ejercitar de manera oportuna y eficazmente sus derechos en la causa, ya que solo mediante la notificación, la actuación respectiva de la parte llega a ser existente para la otra parte o la cual se notifica; y en segundo lugar el acto debe cumplir con los requisitos y formalidades establecidas para cada forma de*

*notificación, materializando así, el derecho de las partes a tomar conocimiento de dicho acto, para impugnarlo o asumir la reacción que más convenga a sus derechos e intereses, cuya inobservancia provocaría indefensión en la parte si no se asegura que ésta tenga conocimiento efectivo del acto procesal, y por ende implicaría una vulneración al debido proceso, en su componente del derecho a la defensa. No obstante, si pese a la inobservancia de las formalidades legales la notificación surte sus efectos, ésta se tiene por válida.*

En el marco de lo anotado, las notificaciones cuyo propósito radica en hacer conocer a las partes o terceros interesados las providencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales o administrativos, para tener validez, deben ser realizadas de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario, debido a que *“la notificación, no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario (SC 0757/2003-R, de 4 de junio de 2003), puesto que sólo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución en toda clase de procesos, ya que no se llenan las exigencias constitucionales del debido proceso, cuando en la tramitación de la causa se provoca indefensión (Art.16.II y IV de la CPE).Sin embargo, en coherencia con este entendimiento, toda notificación por defectuosa que sea en su forma, que cumpla con su finalidad (hacer conocer la comunicación en cuestión), es válida”.*

En el caso presente, se reitera que el señor Simón Chavarría Saavedra, fue notificado personalmente con la Determinación por Liquidación Mixta G.M.S./J.D.I. N° 652/2008, a efecto de la notificación masiva y aún así haya sido defectuosa, cumplió con su finalidad que era hacer conocer al recurrente de la existencia del acto administrativo de Determinación por Liquidación Mixta.

Por consiguiente, se concluye que no existe razón legal para disponer la nulidad de la notificación por publicaciones Masivas con la Resolución Administrativa, debido a que la parte recurrente llegó a tener conocimiento íntegro del mismo, la notificación surtió sus efectos.

## **9.2. Prescripción Tributaria del IPVA de la gestión 2002.**

Respecto al IPVA del periodo 2002, se conoce que los hechos ocurrieron en vigencia de la Ley N° 1340 (Código Tributario abrogado) y que en aplicación de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 (Reglamento del Código Tributario), se dispone que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 (4 de noviembre de 2003), sobre prescripción se sujetan a la ley vigente cuando ha ocurrido el hecho generador de la obligación, correspondiendo aplicar en consecuencia en el presente caso, la Ley N° 1340. Además la citada disposición legal ha sido declarada constitucional mediante Sentencia Constitucional N° 0028/2005, de 28 de abril de 2005, por el Tribunal Constitucional, el cuál tiene los efectos jurídicos de vinculatoriedad.

En ese orden, el artículo 41 numeral 5) y artículo 52 de la Ley N° 1340 establecen que la prescripción es una de las causales de extinción de las obligaciones tributarias, y que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes,

y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco (5) años.

En cuanto al computo, el artículo 53 de la Ley N° 1340, expresa que el término de la prescripción se contará desde el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador, para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo.

Sobre las causales de interrupción, el artículo 54 de la misma Ley dispone que el curso de la prescripción se interrumpe por: 1) La determinación del Tributo realizada por el contribuyente o por la Administración Tributaria, 2) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor y 3) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago; el cual comienza nuevamente a computarse a partir del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

Considerando que el hecho generador se produce al finalizar el periodo de pago respectivo, conforme con el artículo 53 de la Ley N° 1340, el término de la prescripción comienza a computarse a partir **del 1 de enero del año siguiente** en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo. Aplicando al caso presente, tratándose del IPVA de la gestión 2002, con vencimiento en la gestión 2003, el cómputo de la prescripción de cinco (5) años, **comenzó el 1 de enero de 2004 y concluyó el 31 de diciembre de 2008**; y al evidenciarse causales de interrupción determinadas en el artículo 54 de la Ley 1340, la acción por la deuda tributaria correspondiente a esa gestión no se encuentra prescrita, toda vez que la notificación con la Determinación por Liquidación Mixta con N° de referencia, fue notificada de forma masiva a efecto de esa publicación se procedió de forma personal.

### **9.3. Prescripción Tributaria del IPVA de la gestión 2003.**

Con relación a la prescripción del IPVA de la gestión 2003, cuyo vencimiento ocurrió en el año 2004, la norma aplicable es la Ley N° 2492, cuyos artículos 59, 60 y 61 establecen que prescribirá a los cuatro (4) años, las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos y determinar la deuda tributaria; el término de la prescripción se computa desde el 1 de enero de año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo.

Por otra parte, la prescripción se interrumpe por: *a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa. b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago. Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.*

En el caso presente, para el IPVA de la gestión 2003, cuyo vencimiento se produjo el año 2004, el cómputo de la prescripción de cuatro (4) años, se **inició el 1 de enero de 2005 y concluyó el 31 de diciembre de 2008**; y al evidenciarse causales de interrupción determinadas en el artículo 61 de la Ley N° 2492, la

acción por la deuda tributaria correspondiente a ésta gestión no se encuentra prescrita, toda vez que la notificación con la Determinación por Liquidación Mixta con N° de referencia, fue notificado de forma masiva a efecto de esa publicación se procedió de forma personal.

- 9.4.** Que, en base a los fundamentos de orden técnico jurídico señalados, corresponde a esta instancia administrativa pronunciarse dentro de su competencia eminentemente tributaria y revisando en sede administrativa el petitorio del recurrente, corresponde confirmar la Resolución Administrativa Tributaria Municipal N° 181/2010, de fecha 8 de octubre de 2010.

#### **POR TANTO**

El suscrito Director Ejecutivo Regional de la entidad Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca, designado mediante Resolución Suprema 00413 de 11 de mayo de 2009 y en virtud de la jurisdicción y competencia plena que ejerce por mandato de los artículos 132 y 140 inciso a) del Código Tributario Boliviano; artículo 193, numerales I y II de la Ley N° 3092 y artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894.

#### **RESUELVE:**

**Primero.- CONFIRMAR,** la Resolución Administrativa Tributaria Municipal N° 181/2010, de fecha 8 de octubre de 2010, emitida por la Jefatura de Ingresos del Gobierno Municipal de Sucre, en base al análisis y consideración puntual realizada en el acápite de los fundamentos técnicos jurídicos. Todo de conformidad con lo previsto por el artículo 212 inciso b) del Código Tributario Boliviano (Título V-Ley N° 3092).

**Segundo.-** Disponer la remisión con nota de cortesía, copia de la presente Resolución a conocimiento del Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 140, inciso c) del Código Tributario Boliviano.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.